

No. 48743*

**Japan
and
Mexico**

Agreement on technical cooperation between the Government of Japan and the Government of the United Mexican States. Tokyo, 2 December 1986

Entry into force: *24 December 1987 by notification, in accordance with article 12*

Authentic texts: *Japanese and Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Japan, 29 July 2011*

*No UNTS volume number has yet been determined for this record. The Text(s) reproduced below, if attached, are the authentic texts of the agreement /action attachment as submitted for registration and publication to the Secretariat. For ease of reference they were sequentially paginated. Translations, if attached, are not final and are provided for information only.

**Japon
et
Mexique**

Accord de coopération technique entre le Gouvernement du Japon et le Gouvernement des États-Unis du Mexique. Tokyo, 2 décembre 1986

Entrée en vigueur : *24 décembre 1987 par notification, conformément à l'article 12*

Textes authentiques : *japonais et espagnol*

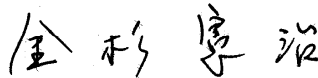
Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Japon, 29 juillet 2011*

* Numéro de volume RTNU n'a pas encore été établie pour ce dossier. Les textes reproduits ci-dessous, s'ils sont disponibles, sont les textes authentiques de l'accord/pièce jointe d'action tel que soumises pour l'enregistrement et publication au Secrétariat. Pour référence, ils ont été présentés sous forme de la pagination consécutive. Les traductions, s'ils sont inclus, ne sont pas en form finale et sont fournies uniquement à titre d'information.

I, THE UNDERSIGNED Kenji KANASUGI, hereby certify that the attached text is a true and complete copy of the ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DEL JAPÓN Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, JAPAN and THE UNITED MEXICAN STATES, December 2, 1986, Tokyo; that no reservations or declarations or objections were made by the Parties thereto, and that it was concluded in the following languages: Japanese and Spanish. I further certify that the additional copy of this Agreement contained in the diskette is a true and complete copy of the ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DEL JAPÓN Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

I FURTHER CERTIFY that this Agreement came into force on December 24, 1987, the date of receipt by the Government of Japan of the written notification from the Government of the United Mexican States of the completion of necessary constitutional procedures for the entry into force of this Agreement, in accordance with paragraph 1 of Article 12 of this Agreement, and that it was signed by Tadashi Kuranari and Bernardo Sepúlveda Amor.

Tokyo, July 19, 2011



Kenji KANASUGI

Director, Management and Coordination Division
Ministry of Foreign Affairs of Japan

技術協力に関する日本国政府とメキシコ合衆国政府との
間の協定

日本国政府及びメキシコ合衆国政府は、
技術協力により両国間に存在する友好関係を一層強化するこ
とを希望し、

また、両国の経済的及び社会的発展がもたらす相互の利益を
考慮して、
次のとおり協定した。

第一条

両政府は、両国間の技術協力を促進するよう努力する。

第二条

両政府は、この協定に基づき、相互に合意する分野の技術協力計画を実施するための別途の取極を行う。

第三条

日本国政府は、日本国の現行法令に従い、かつ、前条にいう取極に基づき、自己の負担で次の形態による技術協力を行う。

- (a) 日本国における技術訓練のためにメキシコ国民を受け入れること。

- (b) 日本人専門家（以下「専門家」という。）をメキシコ合衆国に派遣すること。
- (c) メキシコ合衆国の経済及び社会開発計画の調査を行うため、日本の調査団（以下「調査団」という。）をメキシコ合衆国に派遣すること。
- (d) 設備、機械及び資材をメキシコ合衆国政府に供与すること。
- (e) 両政府間で相互に合意することのあるその他の形態の技術協力をメキシコ合衆国政府に対し行うこと。

第四条

メキシコ合衆国政府は、前条に規定する日本の技術協力の結

果としてメキシコ国民が取得した技術及び知識がメキシコ合衆国の経済的及び社会的発展に寄与するように必要な措置をとる。

第五条

日本国政府が専門家及び調査団を派遣する場合には、メキシコ合衆国政府は、個別の技術協力計画を実施するメキシコ合衆国の機関を通じ、次の措置をとる。

(a) 専門家及び調査団の任務遂行に必要な土地及び事務所その他の施設を提供し、かつ、それらの運営費及び維持費を負担すること。

(b) 専門家及び調査団の任務遂行に必要な現地要員（専門家及び調査団の相手方となるメキシコ人要員及び、必要

- な場合には、適当な通訳を含む。を提供すること。
- (c) 専門家に係る次の諸経費を負担すること。
 - (i) 通勤費
 - (ii) メキシコ合衆国内の公用出張旅費及び滞在費
 - (iii) 公用通信費
- (d) 専門家及びその家族に対し無料の住宅又は住居手当を提供すること。
- (e) 専門家及びその家族並びに調査団の構成員に対し無料の医療上の便宜を提供すること。

第六条

- 1 (1) メキシコ合衆国政府は、次の措置をとる。

- (a) 専門家及び調査団の構成員につき、海外から送金される給与及び手当に対し又はこれらに関連して課される所得税その他の課徴金を免除すること。
- (b) 専門家及びその家族並びに調査団の構成員につき、次のものの輸入に関し、輸入許可証及び為替証明書の取得要件並びに領事手数料、関税、租税その他類似の課徴金を免除すること。
- (i) 専門家及びその家族並びに調査団の構成員の携帯荷物
- (ii) 専門家及びその家族並びに調査団の構成員用としてメキシコ合衆国に持ち込まれる身回品、家財及び消費財
- (iii) 専門家一名につき自動車一台

- (2) (1)(b)にいう物品及び自動車については、それらがその後メキシコ合衆国において、関税及び租税の免除又はそれらと同様の権利を有しない個人又は団体に売却又は譲渡される場合には、当該関税及び租税が支払われなければならない。
- (3) 専門家及びその家族並びに調査団の構成員は、(1)(b)にいう物品及び自動車の再輸出に際し、輸出許可証の取得要件及び関税、租税その他類の課徴金を免除される。
- 2
- (a) メキシコ合衆国政府は、また、次の措置をとる。
- の任期中、メキシコ合衆国に入国し、外国から出国し及び同国に滞在することを許可し、かつ、外国人登録義務及び領事手数料を免除すること。

- (b) 専門家及び調査団の任務遂行に際し、関係当局が必要
な便宜を供与するため、専門家及びその家族並びに調
査団の構成員に対し身分証明書を交付すること。
- (c) 専門家及び調査団に対し、その任務遂行上必要なその
他の措置をとること。

3 専門家及びその家族並びに調査団の構成員は、メキシコ合
衆国において同様の任務を遂行している第三国の専門家及び
その家族並びに調査団の構成員に与えられているものより不
利でない特権、免除及び便宜を与えられる。

第七条

メキシコ合衆国政府は、メキシコ合衆国における専門家及び

調査団の構成員の任務の遂行に起因し、その遂行中に発生し、又はその他その遂行に関連して専門家及び調査団の構成員に対する請求が生じた場合には、その請求に関する責任を負う。

ただし、両政府がその請求が専門家又は調査団の構成員の重大なる過失又は故意から生じたことに合意した場合は、この限りでない。

第八条

1 日本国政府がメキシコ合衆国政府に設備、機械及び資材を供与する場合には、それらは、陸揚港において C・I・F 建てでメキシコ合衆国政府の関係当局に引き渡された時にメキシコ合衆国政府の財産となる。これらの設備、機械及び資材は、

別途の合意がある場合を除き、供与された目的のために使用される。

2 メキシコ合衆国政府は、1にいう設備、機械及び資材に関して、輸入許可証及び為替証明書取得要件並びに領事手数料、関税、租税その他類似の課徴金を免除する。

3 1にいう設備、機械及び資材のメキシコ合衆国内における輸送のための費用並びにそれらの維持及び修理のための費用は、メキシコ合衆国政府が負担する。

4 専門家及び調査団がその任務を遂行するために携行する設備、機械及び資材は、別途の合意がある場合を除き日本国政府の財産である。

専門家及び調査団は、設備、機械及び資材の輸入に際し、これらの設備、機械及び資材に対してメキシコ合衆国におい

て課される領事手数料、関税、租税その他類似の課徴金並びに輸入許可証及び為替証明書の取得要件を免除される。

専門家及び調査団は、これらの設備、機械及び資材の再輸出に際し、輸出許可証の取得要件及び関税、租税その他類似の課徴金を免除される。

第九条

専門家及び調査団の構成員は、メキシコ合衆国政府が指定する機関を通じ、同政府と緊密に連絡を保つものとする。

第十条

日本国政府及びメキシコ合衆国政府は、この協定から又はそれに関連して生ずることがあるいかなる事項についても相互に協議する。

第十一条

1 この協定の規定は、この協定が効力を生じた後に適用されるが、この協定が効力を生ずる前に両政府の間の合意に基づき実施されている個別の技術協力計画並びに当該計画を実施するためにメキシコ合衆国に滞在中の専門家及びその家族、調査団の構成員並びに当該計画を実施するためにメキシコ合衆国に持ち込まれた設備、機械及び資材については、この協定が効力を生じた後に、この協定の規定に従つて与えられる

ものと同じの特権、免除及び便宜が与えられる。

2 この協定の終了は、両政府が明示的に別途の合意をしない限り、実施中の技術協力計画の完了の日まで当該計画に影響を与えるものではなく、また、当該計画に関する任務を遂行するためにメキシコ合衆国に滞在中の専門家及びその家族並びに調査団の構成員に与えられる特権、免除及び便宜に影響を与えるものではない。

第十二条

1 この協定は、日本国政府がメキシコ合衆国政府からこの協定の効力発生のために必要な憲法上の手続を了した旨の文書による通告を受領した日に効力を生ずる。

2 この協定は、一年間効力を有するものとし、いずれか一方の政府が他方の政府に対し少なくとも六箇月の予告をもつて協定を終了させる意思を書面により通告しない限り、毎年自動的に一年ずつ更新される。

以上の証拠として、下名は、正当に委任を受けてこの協定に署名した。

千九百八十六年十二月二日に東京で、ひとしく正文である日本語及びスペイン語により本書二通を作成した。

日本国政府のために

倉成 正

メキシコ合衆国政府のために

B・セプルベダ

[SPANISH TEXT - TEXTE ESPAGNOL]

ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA
ENTRE EL GOBIERNO DEL JAPÓN Y
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Gobierno del Japón y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,

Deseando fortalecer aún más las relaciones amistosas existentes entre los dos países a través de la cooperación técnica, y

Teniendo en cuenta los beneficios mutuos derivados del progreso económico y social de sus respectivos países,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Los dos Gobiernos se esforzarán por promover la cooperación técnica entre ambos países.

ARTÍCULO II

De conformidad con este Acuerdo, los dos Gobiernos celebrarán acuerdos específicos para poner en práctica programas de cooperación técnica en áreas mutuamente convenidas.

ARTÍCULO III

El Gobierno del Japón, de conformidad con sus leyes y reglamentos vigentes y a través de los acuerdos a que se refiere el Artículo II, llevará a cabo a sus propias expensas las siguientes formas de cooperación técnica:

- (a) recibirá nacionales mexicanos para su entrenamiento técnico en el Japón;
- (b) enviará expertos japoneses (en adelante denominados "los Expertos") a los Estados Unidos Mexicanos;
- (c) enviará misiones japonesas (en adelante denominadas "las Misiones") a los Estados Unidos Mexicanos para que realicen estudios sobre proyectos de desarrollo económico y social del país;
- (d) suministrará equipos, maquinaria y materiales al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; y
- (e) suministrará cualquier otra forma de cooperación técnica que los dos Gobiernos puedan ponerse de acuerdo mutuamente.

ARTÍCULO IV

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos tomará las medidas necesarias para que las técnicas y los conocimientos adquiridos por nacionales mexicanos como resultado de la cooperación técnica japonesa, a que se refiere el Artículo III, contribuyan al

desarrollo económico y social del país.

ARTÍCULO V

Cuando el Gobierno del Japón envíe los Expertos y las Misiones, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos tomará las siguientes medidas a través de las instituciones encargadas de los programas específicos:

- (a) proporcionará terrenos, oficinas y otras instalaciones necesarias para el desempeño de las funciones de los Expertos y las Misiones y sufragará los gastos de operación y mantenimiento de los mismos;
- (b) facilitará el personal local necesario para el desempeño de las funciones de los Expertos y las Misiones (inclusive contrapartes mexicanas que trabajen con ellos y, en caso necesario, los intérpretes apropiados);
- (c) sufragará los siguientes gastos concernientes a los Expertos:
 - (i) transporte diario entre su residencia y el lugar de trabajo;
 - (ii) viajes oficiales y su estancia dentro de su territorio nacional; y
 - (iii) correspondencia oficial.
- (d) proporcionará alojamiento gratuito a los Expertos y sus familiares o sufragará los gastos de vivienda; y

- (e) proporcionará facilidades de servicios médicos gratuitos a los Expertos y sus familiares así como a los miembros de las Misiones.

ARTÍCULO VI

1. (1) El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos tamará además lás siguientes medidas:

- (a) eximirá a los Expertos y miembros de las Misiones del pago de impuestos sobre la renta y cargas de cualquier clase sobre o en conexión con las remuneraciones y asignaciones remitidas desde el exterior, y
- (b) eximirá a los Expertos y sus familiares así como a los miembros de las Misiones, tanto del requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas extranjeras, como del pago de los derechos consulares, derechos aduaneros, impuestos internos y cualesquiera otras cargas similares, con respecto a la importación de:
 - (i) equipaje de los Expertos y sus familiares así como de los miembros de las Misiones;
 - (ii) efectos personales, mobiliario y bienes de consumo introducidos a los Estados Unidos Mexicanos para uso de los Expertos y sus familiares así como de los miembros de las Misiones; y

(iii) un vehículo por cada uno de los Expertos.

(2) Los objetos y el vehículo arriba mencionados estarán sujetos al pago de derechos aduaneros e impuestos correspondientes en caso de que después de la importación ellos se vendan o transfieran dentro de los Estados Unidos Mexicanos a individuos y organizaciones que no tengan exención de derechos aduaneros e impuestos internos o derechos similares.

(3) Los Expertos y sus familiares así como los miembros de las Misiones estarán exentos del requisito de obtener licencias de exportación, del pago de los derechos aduaneros, impuestos internos y cualesquiera otras cargas similares, con respecto a la reexportación del equipaje, los efectos personales, el mobiliario, los bienes de consumo y el vehículo mencionado en el punto (1)(b).

2. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos tomará, asimismo, las siguientes medidas:

- (a) permitirá a los Expertos y sus familiares así como a los miembros de las Misiones la entrada, salida y permanencia en los Estados Unidos Mexicanos durante el tiempo de sus servicios y los eximirá del requisito de registro de extranjeros y de derechos consulares;
- (b) otorgará un carnet de identidad a los Expertos y sus familiares así como a los miembros de las Misiones a fin de que las autoridades correspondientes

les proporcionen las facilidades necesarias para el desempeño de las funciones de los Expertos y las Misiones; y

- (c) tomará cualquier otra medida necesaria para el desempeño de las funciones de los Expertos y las Misiones.

3. A los Expertos y sus familiares así como a los miembros de las Misiones se les otorgarán los privilegios, exenciones y facilidades que no sean inferiores a aquellos otorgados a los expertos y sus familiares así como a los miembros de las misiones de cualquier tercer país que estén desempeñando misiones similares en los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO VII

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos se reponsabilizará por las reclamaciones que se presenten contra los Expertos y los miembros de las Misiones, que pudieran ser resultado del desempeño de sus funciones, durante el mismo, o en relación con el mismo, salvo en el caso de que ambos Gobiernos convengan en que tales reclamaciones se originen por negligencia grave o conducta dolosa de los Expertos o de los miembros de las Misiones.

ARTÍCULO VIII

1. En caso de que el Gobierno del Japón suministrara al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos equipos, maquinaria y materiales, éstos pasarán a ser propiedad del Gobierno de

los Estados Unidos Mexicanos en el momento de su entrega c.i.f., en los puertos de desembarque a las autoridades pertinentes del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. Tales equipos, maquinaria y materiales serán empleados en el cumplimiento de los objetivos para los cuales se suministran, salvo acuerdo en contrario.

2. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos eximirá tanto del requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas extranjeras, como del pago de derechos consulares, derechos aduaneros, impuestos internos y de cualesquiera otras cargas similares con respecto a los equipos, maquinaria y materiales a que se refiere el párrafo 1 anterior.

3. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sufragará los gastos de transporte, dentro de su territorio, de los equipos, maquinaria y materiales a que se refiere el párrafo 1 anterior, así como los gastos para su mantenimiento y reparación.

4. El Gobierno del Japón conservará la propiedad de los equipos, maquinaria y materiales que los Expertos y las Misiones lleven consigo para el desempeño de sus funciones, salvo acuerdo en contrario.

Los Expertos y las Misiones estarán exentos del pago de derechos consulares, derechos aduaneros, impuestos internos y cualesquiera otras cargas similares que se deban cubrir en los Estados Unidos Mexicanos, igualmente con

respecto a la importación de los equipos, maquinaria y materiales, se exceptuarán del requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas extranjeras.

Los Expertos y las Misiones estarán exentos del requisito de obtener licencias de exportación, del pago de los derechos aduaneros, impuestos internos y cualesquiera otras cargas similares, con respecto a la reexportación de los equipos, maquinaria y materiales.

ARTÍCULO IX

Los Expertos y los miembros de las Misiones se mantendrán en contacto estrecho con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos por intermedio de los organismos por él designados.

ARTÍCULO X

El Gobierno del Japón y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos se consultarán mutuamente con respecto a cualquier asunto que pueda originarse por o en relación con este Acuerdo.

ARTÍCULO XI

1. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a partir de su vigencia. Los programas específicos de cooperación técnica que se estén realizando, al margen de acuerdo de cooperación alguno entre los dos Gobiernos, antes de que éste entre en vigor, podrán acogerse a los privilegios, excenciones y facilidades del mismo a partir de ese momento.

También podrán acogerse a estos beneficios los Expertos y sus familiares, los miembros de las Misiones que permanezcan en México, así como equipos, maquinaria y materiales traídos a México para realizar dichos programas.

2. La terminación de este Acuerdo no afectará, salvo que ambos Gobiernos así lo acuerden expresamente, a los programas que estén en ejecución, hasta su término, ni afectará los privilegios, exenciones y facilidades otorgados a los Expertos y sus familiares y a los miembros de las Misiones que permanezcan en México desempeñando las funciones concernientes a dichos programas.

ARTÍCULO XII

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno del Japón reciba notificación escrita del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos de que éste ha cumplido con el procedimiento constitucional necesario para ponerlo en práctica.

2. El presente Acuerdo tendrá una validéz de un año, y será prorrogado automáticamente cada año por otro período de igual duración, a menos que uno de los Gobiernos le haya comunicado al otro Gobierno por escrito, con seis meses de anticipación su voluntad de denunciarlo.